



Ministerio Público

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortíz*

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

REOS EN CÁRCEL

Carpeta Fiscal N° 564 - 2012

Expediente N° 2347 - 2012

**SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE JOSÉ LEONARDO ORTÍZ.**

MIGUEL AUGUSTO BRICEÑO RAMIREZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de José Leonardo Ortíz, con domicilio procesal en la Av. El Dorado N° 1009- 4° Piso de este distrito, refiriéndome a la investigación contra Jorge Luis Eustaquio Chupillón y otros por el delito de Robo Agravado en agravio de Juan José Zuloeta Torres; a Usted con respeto digo:

I. REQUERIMIENTO:

Al amparo de lo establecido en el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLON, PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR Y ANTONY RUBEN PEREZ FLORES** como **COAUTORES** del Delito contra el Patrimonio, en la figura de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JUAN JOSE ZULOETA TORRES**.

II. DATOS PERSONALES:

DE LOS IMPUTADOS

Nombres y Apellidos: **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLON**

Sobrenombre : "El Pollo"

Documento de Identidad: 46525245

Sexo : masculino

Fecha de nacimiento: 11.Dic.1988

Edad : 23 años

Estado civil : soltero

Profesión : ninguna

Ocupación : chofer de mototaxi

Señas particulares: ninguna

Cicatrices y tatuajes: ninguna

Lugar de nacimiento: José Leonardo Ortíz - Chiclayo - Lambayeque

Domicilio real : Calle La Colmena N° 180 de UPIS 1° de Mayo - JLO.

Dirección procesal : Ofic. Defensoría Pública de Atusparia - JLO.

Abog. Marco Cholán Malca

Nombre y Apellidos del padre: Justo

Nombre y Apellidos de la madre: Domitila





Ministerio Público

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortíz*

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Nombres y Apellidos: PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR

Sobrenombre : Pampanito

Documento de Identidad: 47218134

Sexo : Masculino

Fecha de nacimiento: 25.Junio.1991

Edad : 21 años

Estado civil : conviviente

Profesión : ninguna

Ocupación : carpintero

Señas particulares: ninguna

Cicatrices y tatuajes: ninguna

Lugar de nacimiento: José Leonardo Ortíz – Chiclayo - Lambayeque

Domicilio real : Calle Abancay N° 425 Urb. 1° de Mayo de JLO.-

Dirección procesal : Calle San José N° 125- Ofic. 215 – 2° Piso de Chiclayo

Abog. Tito Esteves Torres

Abog. Christian David Esteves Santa Cruz

Nombre y Apellidos del padre: Arcenio Ysidoro

Nombre y Apellidos de la madre: Evangelina

Nombres y Apellidos: ANTONY RUBEN PEREZ FLORES

Sobrenombre : "Tony"

Documento de Identidad: 47218128

Sexo : Masculino

Fecha de nacimiento: 26.Dic.1991

Edad : 21 años

Estado civil : conviviente

Profesión : ninguna

Ocupación : vendedor ambulante

Señas particulares: se desconoce

Cicatrices y tatuajes: se desconoce

Lugar de nacimiento: Chiclayo - Lambayeque

Domicilio real : Calle Abancay N° 399 UPIS 1° de Mayo de JLO.-

Dirección procesal : Calle Virrey Toledo N° 1091- Atusparia – JLO.

Abog. Flor de Maria Santa Cruz Flores

Nombre y Apellidos del padre: Siverio

Nombre y Apellidos de la madre: Isabel Cristina

DEL AGRAVIADO: JUAN JOSE ZULOETA TORRES, quien tiene domicilio real en la Calle Tulipanes N° 473 de Urb. Carlos Stein de JLO.-



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortíz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

III. HECHO ATRIBUIDO (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES):

Se imputa a Jorge Luis Eustaquio Chupillón, Pier Harold Ancajima Salazar y Antony Rubén Pérez Flores ser coautores del delito de Robo Agravado cometido en agravio de Juan José Zuloeta Torres, al haberse apoderado de sus bienes el día 26.Marzo.2012 a las 08:00 a.m., en circunstancias que se trasladaba a su centro de trabajo, como es el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en una mototaxi de color azul con carpa de color azul con amarillo, consistentes en un arma de fuego (pistola) que a su vez es su herramienta de trabajo y de su remuneración ascendente a la suma de Dos Mil Nuevos Soles (S/.2,000.00), para lo cual lo amenazaron utilizando una réplica de arma de fuego, que tiene las características externas de un arma de fuego real (peso, tamaño, color, forma y estructura).

El agraviado en la intersección de la Av. Balta con Chiclayo contrató el vehículo que era conducido por el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón a fin de que lo traslade a su trabajo, pero en el trayecto abordaron los otros dos imputados, Pier Harold Ancajima Salazar y Antony Rubén Pérez Flores, habiendo sido el último de los mencionados quien amenazó al agraviado expresándole "Ya perdiste, Ya te jodiste" a la vez que lo encañonaba en la sien derecha, con la réplica de arma de fuego, luego el conductor detuvo la mototaxi para que sus coimputados arrojaran al piso al agraviado, en donde lo agredieron físicamente y lo despojaron de su dinero y su arma de fuego (pistola marca HK-P7, Calibre 9 mm., Serie N° 1459), para luego darse a la fuga los delincuentes con dirección a la Av. Chiclayo y a bordo de la mototaxi aludida anteriormente.-

Imputación que está basada en la sindicación uniforme que ha efectuado el agraviado, desde producido el hecho, en contra de los tres imputados, así como, en el resultado del reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda efectuados, a través de los cuales la sindicación ha sido corroborada en forma plena, además de la narración coherente que ha hecho sobre cómo se produjo el robo agravado sufrido y las razones por las cuales el agraviado tenía en su poder la suma de S/.2,000.00 nuevos soles, esto es, para cancelar las mensualidades de sus dos hijos y las diversas deudas por préstamo tanto de él como de su esposa, ello conforme a lo informado y acreditado por él con las copias de los recibos de pago por esos conceptos, siendo así, se ha evidenciado la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en la comisión del delito aludido, por lo que se hace necesario postular su juzgamiento.-



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

4.1.- El Acta de denuncia verbal formulada por Juan José Zuloeta Torres ante la Comisaría PNP DE José Leonardo Ortiz, en que brinda detalle de cómo sufrió el robo agravado de sus pertenencias por parte de tres sujetos, a quienes identificó por su nombre y alias.-

4.2.- Acta de Intervención Policial de Antony Rubén Pérez Flores, que brinda detalle de cómo fue reconocido por el agraviado, lo que motivó su intervención por personal policial a pesar de que pretendió ingresar a un inmueble, luego de haber permanecido en el exterior del mismo, habiéndolo encontrado en poder de una réplica de arma de fuego.-

4.3.- Acta de Registro Personal de Antony Rubén Pérez Flores, en la que se dejó constancia que en poder de este imputado al momento de su intervención se encontró una réplica de arma de fuego, la misma que fue reconocida por el agraviado como la utilizada en su contra al momento de cometerse el robo en su contra.-

4.4.- Acta de Incautación de una réplica de arma de fuego, hallada en poder de Antony Rubén Pérez Flores al ser intervenido por personal policial, la cual fue puesta a disposición para la investigación correspondiente.-

4.5.- Acta de Hallazgo y Recojo de una mototaxi de color azul, con carpa de color azul con amarillo, luego que sea reconocida por el agraviado como la utilizada para cometer el robo agravado sufrido, delito en el que participó el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, quien residía en el inmueble, en cuyo exterior se encontró ese vehículo.-

4.6.- Acta de entrega de una arma de fuego, por medio de la cual doña Domitila Chupillón Díaz, la madre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, entregó a la representante del Ministerio Público en las instalaciones de la Comisaría PNP de José Leonardo Ortiz, el arma de fuego robada por su hijo y los otros dos imputados al agraviado, la misma que encontró debajo de la cama de su hijo aludido, hecho producido luego de haber transcurrido sólo cuatro horas.-

4.7.- Declaración de Juan José Zuloeta Torres, quien narra la forma cómo fue víctima del robo agravado de sus pertenencias, hecho perpetrado por tres sujetos, bienes consistentes en un arma de fuego, que es su herramienta de trabajo y la cantidad de S/.2,000.00 nuevos soles que en efectivo tenía en su poder, producto de su remuneración como efectivo policial, el mismo que brinda la identidad de las personas que le robaron, la participación de cada uno y las características del vehículo utilizado con tal fin, que coincide con el hallado en el domicilio del imputado Eustaquio Chupillón.-





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

4.8.- Declaración de Antony Rubén Pérez Flores, quien niega su participación en el hecho que se le imputa, pero reconoce que conoce a sus coimputados, porque viven por su domicilio, inclusive conoce sus apelativos, como son "Pollo" y "Pampanito".-

4.9.- Acta de Reconocimiento en Rueda de Antony Rubén Pérez Flores, a través de la cual el agraviado lo reconoce plenamente como la persona que lo encañonó con un arma de fuego y lo golpeó, a fin de apoderarse de sus pertenencias, arma que en réplica fue hallada en poder de este imputado al momento de su intervención.-

4.10.- Copia de los recibos emitidos por Multired del Banco de la Nación, que acreditan que los días 23 y 25 de Mayo del 2012, el agraviado efectuó dos retiros de dinero de su cuenta de ahorros, por los monto de S/.1,500.00 y S/.890.00 nuevos soles, respectivamente, dinero que fue robado por los tres imputados el día de los hechos.-

4.11.- Copia del Certificado de Arma N° 36931, emitido por la Policía Nacional del Perú, correspondiente al arma robada por los tres imputados al agraviados, que sirve para acreditar su preexistencia y sus características, consistente en una pistola de puño, marca HK.P7, calibre 9 mmc, Serie N° 1459.-

4.12.- Carné de la Policía Nacional del Perú, otorgado al agraviado, que evidencia que en la fecha de los hechos estaba en actividad en esa entidad.-

4.13.- Acta de Reconocimiento Fotográfico de Jorge Luis Eustaquio Chupillón y Pier Harold Ancajima Salazar, a través de la cual el agraviado los reconoce plenamente como los sujetos que también participaron en el robo de sus pertenencias, inclusive al primero como quien es manejaba la mototaxi en donde se produjeron los hechos y al segundo, como el que directamente participó en la sustracción de sus bienes.-

4.14.- Certificado Médico N° 817-L, que concluye que el agraviado con motivo del robo sufrido presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso.-

4.15.- Dictamen Pericial Balística Forense N° 2752/2012, que concluye que el arma del agraviado, que fue devuelta por la madre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón se encontraba en regular estado de conservación y funcionamiento.-

4.16.- Declaración de Domitila Chupillón Díaz de Eustaquio, madre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, quien refiere que debajo de la cama de su hijo aludido encontró un arma de fuego, por lo que, habiendo sido informada por su hija que aquel había participado en el robo de un arma, la metió en una bolsa plástica y la llevó a entregar a la policía, habiendo precisado que ante ella su hijo reconoció haber participado en el robo denunciado.-





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

4.17.- Declaración de Justo Eustaquio Zabaleta, padre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, quien refiere que es propietario del vehículo reconocido por el agraviado como el que manejaba ese imputado el día de los hechos, habiendo precisado que desde el mes de enero del 2012 se lo daba a su hijo aludido para que trabaje, generando certeza así la versión dada por la víctima.-

4.18.- Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa MCG-64583, consistente en una mototaxi de color azul, que fue reconocida por el agraviado como el vehículo que conducía el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón el día de los hechos mientras a él los demás imputados lo agredían y lo despojaban de sus pertenencias, versión que coincide con lo manifestado por su propietario, respecto de que ese vehículo sólo lo utilizó su hijo, el imputado para trabajar como mottaxista.

4.19.- Oficio N° 2012-4717 que informa los antecedentes penales de los tres imputados, del cual se aprecia que Pier Harold Ancajima Salazar es un agente primario al no contar con antecedentes, a diferencia de sus dos coimputados quienes cuentan con una condena cada uno, Antony Rubén Pérez Flores por el delito de Robo Agravado y Jorge Luis Eustaquio Chupillón por el delito de Tenencia Ilegal de armas de fuego.-

4.20.- Declaración de Jorge Luis Eustaquio Chupillón, el mismo que reconoce haber participado en el robo sufrido por el agraviado, el día 10.01.12, fecha en la cual salió a caminar junto a Pier Harold Ancajima Salazar por la Av. Balta esquina con la Av. Chiclayo, habiendo estado ambos con síntomas de flatulencia al haber estado consumiendo alcohol el día anterior, en cuya circunstancia ambos observaron al agraviado cuando tomó una mototaxi, en cuya circunstancia ambos subieron a la mototaxi a robarle sus cosas, instante en que la víctima intento sacar su arma de fuego, por lo que Jorge Luis se la quitó y del susto le dijo a Ancajima Salazar que corra, habiéndose ido juntos con el arma robada, negando haber sustraído dinero alguno porque no tuvo tiempo.-

4.21.- Declaración de Pier Harold Ancajima Salazar, quien niega haber participado en el robo denunciado, pero afirma que el día de los hechos estuvo inicialmente con su coimputado Eustaquio Chupillón, que ambos observaron al agraviado, pero que sólo el antes mencionado se acercó a robarle a Juan José Zuloeta Torres, hecho que él sólo se limitó a observar de cerca.-

4.22.- Acta de concurrencia del agraviado a través de la cual entrega a este despacho copia de los recibos de pago por concepto de estudios y préstamos tanto de él como de su esposa a folios 22.-





Ministerio Público

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz*

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

5.1.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

Se imputa a **Jorge Luis Eustaquio Chupillón, Pier Harold Ancajima Salazar y Antony Rubén Pérez Flores** ser **COAUTORES** del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Juan José Zuloeta Torres**, de conformidad con el Artículo 23° del Código Penal, que refiere: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y **los que lo cometan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".-

5.2.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- ✓ Respecto a **Jorge Luis Eustaquio Chupillón**, Ninguna.
- ✓ Respecto a **Pier Harold Ancajima Salazar y Antony Rubén Pérez Flores** les es aplicable lo referente a la **Responsabilidad Restringida**, al haber contado ambos con 20 años de edad, a la fecha de los hechos (26.03.12).-

5.3.- GRADO DE CONSUMACIÓN:

Respecto del Delito de Robo Agravado: **Consumado**

Lo anterior tiene como sustento, que el dinero que los tres imputados le robaron al agraviado, consistente en la suma de Dos Mil Nuevos Soles, no fue recuperada, y adicionalmente a ello, porque sobre el arma de fuego que es la herramienta de trabajo de la víctima, en su condición de efectivo policial, tuvieron libre disposición los imputados, lo cual se desprende que del lugar de los hechos se llevaron el arma de fuego habiéndola ingresado al domicilio de Jorge Luis Eustaquio Chupillón, en donde su madre la encontró y al conocer que le atribuían participación en este ilícito penal la llevó para entregarla en la sede policial, la que posteriormente fue devuelta a la víctima (Acta de folios 92); siendo así, los imputados estuvieron en posibilidad de disponer de los bienes robados.-





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

6.1.- TIPIFICACIÓN: Delito de **ROBO AGRAVADO**

El Delito de Robo Agravado, se encuentra regulado en el **Art. 188° del Código Penal** que expresa: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido (...)", con la Agravantes de los **Incisos 3), 4) y 5) del primer Párrafo del Artículo 189°** del acotado código: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: Inc. 3) A mano armada; así tenemos, que los imputados utilizando una réplica de un arma de fuego (revólver), amenazaron al agraviado con atentar contra su vida; Inc. 4) Con el concurso de dos o más personas, así tenemos, conforme a lo manifestado por Juan José Zuloeta Torres fueron tres los sujetos que cometieron el robo agravado, uno a bordo del vehículo que el contrató para que lo traslade a su centro de trabajo y dos que se subieron a sus costados en el asiento de ese vehículo, lo amenazaron y le sustrajeron sus pertenencias, e Inc. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros, como lo es la mototaxi que el día de los hechos estuvo conduciendo el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, y que venía utilizando para prestar el servicio de taxi, conforme a lo declarado por él mismo y su padre, el titular de ese vehículo.-

6.2.- PENA:

- ✓ Para **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLÓN**
DIECISEIS (16) Años de Pena Privativa de la Libertad.-
- ✓ Para **ANTONY RUBÉN PÉREZ FLORES:**
TRECE (13) Años de Pena Privativa de la Libertad.-
- ✓ Para **PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR**
DOCE (12) Años de Pena Privativa de la Libertad.-

El quantum de la pena obedece a las circunstancias en que se cometió el Delito de Robo Agravado, para lo cual se ha tomado en cuenta las circunstancias agravantes aplicables al ilícito cometido, así tenemos: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo motor, así como los criterios para la determinación de la pena, regulados en el **Artículo 45° del Código Penal, Inc. 2) Las costumbres del agente**, que han sido evidenciadas con





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

el informe sobre sus antecedentes penales de dos de los imputados, como son Jorge Luis Eustaquio Chupillón y Antony Rubén Pérez Flores, que acreditan su inclinación por adecuar su conducta a la comisión de diversos ilícitos¹ e **Inc. 3) Los intereses de la víctima**, que se han visto frustrados al ser despojado de su remuneración, dinero que es el sustento de toda su familia.

Asimismo, resulta aplicable las circunstancias especiales advertidas en cada imputado, conforme a lo regulado en el **Artículo 46°** del C.P., en lo referente a **Inciso 11) Las circunstancias personales de los imputados**, que han sido evidenciadas con el Informe emitido en el Oficio N° 2012-4717, referente a sus antecedentes penales, así tenemos: **a) Jorge Luis Eustaquio Chupillón** contaba con una condena vigente a la fecha de los hechos (26.03.12), según el Expediente N° 510-2011, por el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, por lo que se parte del extremo básica de la pena conminada como es 13 años, a la cual se le adiciona un año por cada agravante, que en el presente caso son los Incisos 3,4 y5 del Artículo 189° del Código Penal, haciendo un total de 16 años, que en forma proporcional se ha solicitado se le imponga; **b) Tomando en consideración que Antony Rubén Pérez Flores** contaba con una condena vigente a la fecha de los hechos (26.03.12), según el Expediente N° 5954-2010, por el Delito de Robo Agravado, pero también a esa fecha contaba con la atenuante de Responsabilidad Restringida, regulada en el Artículo 22° del C.P., debe hacerse el descuento correspondiente por sus condiciones personales, así tenemos, como contaba con un antecedente vigente partimos de 13 años, del cual se ha descontado 03 años por la atenuante aludida, quedando en 10 años, a los cuales se le ha sumado 01 año por cada agravante, siendo así y tomando en consideración las utilizadas al calificar los hechos, contenidas en los Incisos 3,4 y5 del Artículo 189° del C.P. llegamos al total de 13 años, que en forma proporcional se ha solicitado se le imponga; **c) Pero en el caso de Pier Harold Ancajima Salazar**, a la fecha de los hechos no tenía antecedente alguno, esto es era un agente primario y además le corresponde la atenuante de Responsabilidad Restringida, regulada en el Artículo 22° del C.P., debe hacerse el descuento correspondiente, así tenemos, en su caso partimos del extremo mínimo de la pena conminada, como es 12 años, el cual es descontada en 03 años por la atenuante aludida, quedando en 09 años, a los que se le adiciona un año por cada agravante, que en el presente caso están reguladas en los Incisos 3,4 y5

¹ Circunstancia que amerita una mayor represión penal, por razones de prevención especial, que en el presente caso está basada en la mayor peligrosidad que representa este imputado para la Sociedad.-



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

del Artículo 189° del C.P. llegamos al total de 12 años, que en forma proporcional se ha solicitado se le imponga.-

6.3.- REPARACIÓN CIVIL: S/. 3,000.00 Nuevos Soles

El monto de la reparación civil se ha establecido tomando en consideración el monto de S/2,000.00 nuevos soles, robado en efectivo por los tres imputados al agraviado, cantidad de dinero cuya preexistencia ha acreditado Juan José Zuloeta Torres con la copia de los recibos emitidos por Multired del Banco de la Nación, los días 23 y 25 de mayo del 2012, correspondiente a su remuneración como efectivo policial, suma que deberá ser reintegrada en su totalidad por los tres imputados en forma solidaria y a la que, se ha adicionado la cantidad de S/1,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral ocasionado a la víctima y a quienes de él dependen, como son su conviviente y sus dos hijos, al haberlo dejado en una situación económica crítica luego de verse desposeído de su remuneración mensual, único ingreso de agraviado.

6.4.-CONSECUENCIAS ACCESORIAS: Ninguna

VII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Se determinará en la ejecución de la resolución final.-

VIII. RELACIÓN DE MEDIO DE PRUEBA OFRECIDOS:

8.1.-TESTIMONIALES:

8.1.1.- Nombre y Apellidos: JUAN JOSE ZULOETA TORRES

Condición: Testigo – Agraviado

Domicilio: Calle Tulipanes N° 473 de Urb. Carlos Stein de JLO.-

Extremos de su declaración: Quien expondrá la forma y circunstancias como fue víctima del delito de robo agravado por parte de los tres imputados y la participación de cada uno de ellos.-

8.1.2.- Nombres y Apellidos: ALEJANDRO RUIZ LIZAMA

Condición: Testigo

Domicilio: Ofic. Recursos Humanos de la II Dirtepol – Chiclayo.-

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre la forma y circunstancias como se intervino al imputado Antony Rubén Pérez Flores el día de los hechos.-





Ministerio Público

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz*

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

8.1.3.- Nombres y Apellidos: HERNAN DELGADO QUISPE

Condición: Testigo

Domicilio: Ofic. Recursos Humanos de la II Dirtepol – Chiclayo.-

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre la forma y circunstancias como se intervino al imputado Antony Rubén Pérez Flores el día de los hechos.-

8.1.4.- Nombres y Apellidos: JULIO TIRADO CASTAÑEDA

Condición: Testigo

Domicilio: Ofic. Recursos Humanos de la II Dirtepol – Chiclayo.-

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre la forma y circunstancias como se intervino al imputado Antony Rubén Pérez Flores el día de los hechos, así como de la réplica de arma de fuego hallada en poder de ese imputado y la incautación de la misma.-

8.1.5.- Nombres y Apellidos: CAP. PNP MARINO SALAZAR VASQUEZ

Condición: Testigo

Domicilio: Ofic. Recursos Humanos de la II Dirtepol – Chiclayo.-

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre la forma y circunstancias como se halló el vehículo que fue reconocido por el agraviado como el utilizado por los tres imputados para perpetrar el robo agravado el día de los hechos.-

8.1.6.- Nombres y Apellidos: JERRY DE LA PUENTE PEREZ

Condición: Testigo

Domicilio: Ofic. Recursos Humanos de la II Dirtepol – Chiclayo.-

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre la forma y circunstancias como el utilizado por los tres imputados para perpetrar el robo agravado el día de los hechos.-

8.1.7.- Nombres y Apellidos: DOMITILA CHUPILLON DIAZ DE EUSTAQUIO

Condición: Testigo

Domicilio: Calle La Colmena N° 180 de UPIS 1° de Mayo - JLO.

Extremos de la Declaración: Quien expondrá cómo y dónde halló el arma que le fue robada al agraviada, en el interior de su domicilio y que hizo al respecto.-

8.1.8.- Nombres y Apellidos: JUSTO EUSTAQUIO ZA VALETA

Condición: Testigo

Domicilio: Calle La Colmena N° 180 de UPIS 1° de Mayo - JLO.

Extremos de la Declaración: Quien expondrá sobre el oficio que realizaba su hijo el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón usando el vehículo de su propiedad.-





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

8.2.- PERICIAL: Consistente en el examen del Médico Legista **ERWIN RICHARD CASTILLO GUEVARA**, quien explicará las conclusiones a las que arribó en el Certificado Médico Legal N° 817, luego de examinar al agraviado el día de los hechos, y a quien deberá notificársele en Av. El Dorado N° 1009- 4° Piso de JLO.-

8.3.- DOCUMENTAL:

8.3.1.- El Acta de denuncia verbal, con la que se acreditará que Juan José Zuloeta Torres denunció ante la Comisaría PNP DE José Leonardo Ortiz, el robo de sus pertenencias, y precisó que fueron tres sujetos, a quienes identificó por su nombre, alias y características físicas, además del vehículo en el cual le robaron, a folios 02.-

8.3.2.- Acta de Intervención Policial de Antony Rubén Pérez Flores, con la que se acreditará que luego de haber sido reconocido por el agraviado, fue detenido por personal policial, habiendo encontrado en poder una réplica de arma de fuego, a folios 03.-

8.3.3.- Acta de Registro Personal de Antony Rubén Pérez Flores, con la que se acreditará que en su poder se encontró una réplica de arma de fuego, la misma que fue reconocida por el agraviado como la utilizada en su contra al momento de robarle, a folios 04.-

8.3.4.- Acta de Incautación de una réplica de arma de fuego, hallada en poder de Antony Rubén Pérez Flores al ser intervenido por personal policial, con la que se acreditará que fue puesta a disposición para la investigación correspondiente, a folios 05.-

8.3.5.- Acta de Hallazgo y Recojo de una mototaxi, de color azul, con carpa de color azul con amarillo, con la que se acreditará que el agraviado la reconoció como la utilizada para cometer el robo agravado sufrido, y que vincula a Jorge Luis Eustaquio Chupillón, quien residía en el inmueble, en cuyo exterior se encontró ese vehículo, a folios 08.-

8.3.6.- Acta de entrega de una arma de fuego, con la que se acreditará que doña Domitila Chupillón Díaz, madre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón, entregó a la representante del Ministerio Público en las instalaciones de la Comisaría PNP de José Leonardo Ortiz, el arma de fuego robada por su hijo al agraviado luego de encontrarla debajo de la cama de su hijo, a folios 09.-

8.3.7.- Acta de Reconocimiento en Rueda de Antony Rubén Pérez Flores, con la que se acreditará que el agraviado lo reconoció plenamente como la persona que lo encañonó con un arma de fuego y lo golpeó, a fin de apoderarse de sus pertenencias, a folios 15.-

8.3.8.- Copia de tres recibos emitidos por Multired del Banco de la Nación, que acreditan que los días 23 y 25 de Mayo del 2012, el agraviado efectuó dos retiros de dinero de su cuenta de ahorros, por los monto de S/.1,500.00 y S/.890.00 nuevos soles, respectivamente, dinero que fue robado por los tres imputados el día de los hechos, a folios 16.-



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

8.3.9.- Copia del Certificado de Arma N° 36931, emitido por la Policía Nacional del Perú, correspondiente al arma robada por los tres imputado al agraviado, con la que se acredita su preexistencia, sus características, consistente en una pistola de puño, marca HK.P7, calibre 9 mmc, Serie N° 1459 y que le fue asignada a la víctima en su centro de trabajo, a folios 17.-

8.3.10.- Carné de la Policía Nacional del Perú, otorgado al agraviado, que evidencia que en la fecha de los hechos estaba en actividad en esa entidad y justifica que en su poder haya tenido el día de los hechos un arma de fuego, a folios 19.-

8.3.11.- Acta de Reconocimiento Fotográfico de Jorge Luis Eustaquio Chupillón y Pier Harold Ancajima Salazar, con la cual se acreditará que el agraviado los reconoció plenamente como los sujetos que también participaron en el robo de sus pertenencias, al primero como quien manejaba la mototaxi en donde se produjeron los hechos y al segundo, como el que directamente le sustrajo sus bienes, a folios 30.-

8.3.12.- Certificado Médico N° 817-L, con el que se acreditará la violencia ejercida por dos de los imputados en contra del agraviado en el robo sufrido, habiéndole ocasionado lesiones traumáticas recientes de origen contuso, a folios 55.-

8.3.13.- Dictamen Pericial Balística Forense N° 2752/2012, que concluye que el arma del agraviado, que fue devuelta por la madre del imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón se encontraba en regular estado de conservación y funcionamiento, a folios 64.-

8.3.14.- Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa MCG-64583, con la que se acreditará las características externas de la mototaxi, que fue reconocida por el agraviado como el vehículo que conducía el imputado Jorge Luis Eustaquio Chupillón el día de los hechos mientras a él los demás imputados lo agredían, a folios 70.-

8.3.15.- Oficio N° 2012-4717 que informa los antecedentes penales de los tres imputados, del cual se aprecia que Pier Harold Ancajima Salazar es un agente primario, a diferencia de sus dos coimputados quienes cuentan con una condena cada uno vigente a la fecha de los hechos que en la presente acusación se le atribuyen, y sirven de sustento para la pena solicitada, a folios 86.-

8.3.16.- Siete Boletas de Pago del agraviado, en su condición de policía correspondiente a los meses de Enero hasta Julio del presente año, a folios 134-140.-

8.3.17.- Siete recibos de pago a la Universidad Señor de Sipán, que acreditan su obligación a la fecha de los hechos, a folios 142 a 143.-

8.3.18.- Tres recibos de pago por los estudios de su hija en el Colegio Dominicas de la Anunciata que acredita su obligación a la fecha de los hechos a folios 144.-





Ministerio Público

*Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortiz*

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

8.3.19.- Cronograma de Pago del préstamo otorgado por el Banco HSBC al agraviado, con el que se acreditará que en la fecha de los hechos tenía que cancelar una cuota de S/.269.19 nuevos soles, folios 145-149.-

8.3.20.- Recibo de pago de la deuda con el Banco Falabella, por una deuda pendiente que tenía con esa entidad el agraviado, y que recién pudo pagarla en el mes de abril, debido al robo sufrido, folios 150-151.-

8.3.21.- Cronograma de Pago del préstamo otorgado a la esposa del agraviado por la Financiera Crediscotia por el que cancelan casi S/.500.00 nuevos soles al mes, folios 152-154.-

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

A los tres imputados se les ha impuesto la medida de **PRISION PREVENTIVA el día 29.Marzo.2012**, en cuya fecha empezó a correr respecto del imputado Antony Rubén Pérez Flores; pero respecto al imputado Pier Harold Ancajima Salazar, empezó a correr el día 30.Marzo.2012, y respecto a Jorge Luis Eustaquio Chupillón desde el 17.Abril.2012, por lo que tomando en consideración el plazo legal de esa medida, solicito a su despacho corra traslado de la presente acusación a los abogados de los imputados, a la brevedad posible, a fin de lograr un futuro juzgamiento con presencia de los imputados.-

X. ANEXOS:

En atención a lo prescrito en el Art. 350° del Nuevo Código Procesal Penal adjunto al presente un ejemplar de la presente acusación para los sujetos procesales.-

José Leonardo Ortiz, 31 Julio del 2012.-





Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
José Leonardo Ortíz

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

REOS EN CÁRCEL

Carpeta Fiscal N° 564 - 2012

Expediente N° 2347 - 2012

**SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE JOSÉ LEONARDO ORTÍZ.**

MIGUEL AUGUSTO BRICEÑO RAMIREZ, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de José Leonardo Ortíz, con domicilio procesal en la Av. El Dorado N° 1009- 4° Piso de este distrito, refiriéndome a la investigación contra Jorge Luis Eustaquio Chupillón y otros por el delito de Robo Agravado en agravio de Juan José Zuloeta Torres; a Usted con respeto digo:

I. REQUERIMIENTO:

Al amparo de lo establecido en el Artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLON, PIER HAROLD ANCAJIMA SALAZAR Y ANTONY RUBEN PEREZ FLORES** como **COAUTORES** del Delito contra el Patrimonio, en la figura de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JUAN JOSE ZULOETA TORRES**.

II. DATOS PERSONALES:

DE LOS IMPUTADOS

Nombres y Apellidos: **JORGE LUIS EUSTAQUIO CHUPILLON**

Sobrenombre : "El Pollo"

Documento de Identidad: 46525245

Sexo : masculino

Fecha de nacimiento: 11.Dic.1988

Edad : 23 años

Estado civil : soltero

Profesión : ninguna

Ocupación : chofer de mototaxi

Señas particulares: ninguna

Cicatrices y tatuajes: ninguna

Lugar de nacimiento: José Leonardo Ortíz - Chiclayo - Lambayeque

Domicilio real : Calle La Colmena N° 180 de UPIS 1° de Mayo - JLO.

Dirección procesal: Ofic. Defensoría Pública de Atusparia - JLO.

Abog. Marco Cholán Malca

Nombre y Apellidos del padre: Justo

Nombre y Apellidos de la madre: Domitila

